

28 de mayo de 2004

Honorable Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
San José, Costa Rica

Estimado Ministro Trejos:

Tengo el honor de referirme a las discusiones entre las delegaciones de los Estados Unidos y Costa Rica en el curso de las negociaciones relativas al Anexo 11.13 (Compromisos Específicos) del Tratado de Libre Comercio entre nuestros gobiernos firmado esta día (el "Tratado") y proponer lo siguiente:

En el párrafo 2 de la Sección A: Costa Rica del Anexo 11.13, Costa Rica ha asumido el compromiso de desarrollar un nuevo régimen legal aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación. En el desarrollo de ese régimen legal, Costa Rica proveerá transparencia de conformidad con o de forma equivalente con ese requisito bajo el Artículo 11.7 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de Regulaciones) y el Capítulo Dieciocho (Transparencia) del Tratado.

El párrafo 2(a) de la Sección A: Costa Rica del Anexo 11.13, dispone que el nuevo régimen legal aplicará a dichos contratos los principios generales del derecho contractual y de procedimientos civiles, incluyendo el *Código Procesal Civil, Libro I, Título IV, Capítulo V*. Los Estados Unidos y Costa Rica entienden que tales principios incluyen que, en caso de una disputa, una Corte podrá embargar bienes o requerir el depósito de una garantía (en forma de un título valor o un depósito en efectivo) al representante, distribuidor, fabricante o el principal, según corresponda, de una cantidad razonable fundamentada en la prueba presentada por ambas partes, sobre los daños efectivos que probablemente sean reconocidos en la resolución final. Un representante, distribuidor, fabricante o el principal que tenga suficientes bienes en Costa Rica que cubran todo o parte de dicha resolución, podrá escoger entre un embargo o una garantía, o ambos, si es requerido.

En caso de arbitraje, Estados Unidos y Costa Rica reafirman que, de conformidad con la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* del 10 de Junio de 1958, las Cortes de Estados Unidos y de Costa Rica reconocerán y harán cumplir las

sentencias arbitrales, excepto en ciertas circunstancias limitadas,
especificadas en dicha Convención.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta
constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Sinceramente,

Robert B. Zoellick

28 de mayo de 2004

Honorable Robert B. Zoellick
Representante de Comercio de Estados Unidos
Washington, D.C.

Estimado Embajador Zoellick:

Me complace acusar recibo de su carta con fecha de hoy, en la que se consigna lo siguiente:

“Tengo el honor de referirme a las discusiones entre las delegaciones de los Estados Unidos y Costa Rica en el curso de las negociaciones relativas al Anexo 11.13 (Compromisos Específicos) del Tratado de Libre Comercio entre nuestros gobiernos firmado esta día (el “Tratado”) y proponer lo siguiente:

En el párrafo 2 de la Sección A: Costa Rica del Anexo 11.13, Costa Rica ha asumido el compromiso de desarrollar un nuevo régimen legal aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación. En el desarrollo de ese régimen legal, Costa Rica proveerá transparencia de conformidad con o de forma equivalente con ese requisito bajo el Artículo 11.7 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de Regulaciones) y el Capítulo Dieciocho (Transparencia) del Tratado.

El párrafo 2(a) de la Sección A: Costa Rica del Anexo 11.13, dispone que el nuevo régimen legal aplicará a dichos contratos los principios generales del derecho contractual y de procedimientos civiles, incluyendo el *Código Procesal Civil, Libro I, Título IV, Capítulo V*. Los Estados Unidos y Costa Rica entienden que tales principios incluyen que, en caso de una disputa, una Corte podrá embargar bienes o requerir el depósito de una garantía (en forma de un título valor o un depósito en efectivo) al representante, distribuidor, fabricante o el principal, según corresponda, de una cantidad razonable fundamentada en la prueba presentada por ambas partes, sobre los daños efectivos que probablemente sean reconocidos en la resolución final. Un representante, distribuidor, fabricante o el principal que tenga suficientes bienes en Costa Rica que cubran todo o parte de dicha resolución, podrá escoger entre un embargo o una garantía, o ambos, si es requerido.

En caso de arbitraje, Estados Unidos y Costa Rica reafirman que, de conformidad con la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* del 10 de Junio de 1958, las Cortes de Estados Unidos y de Costa Rica reconocerán y harán cumplir las sentencias arbitrales, excepto en ciertas circunstancias limitadas, especificadas en dicha Convención.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.”

Tengo el honor de aceptar sus propuestas en nombre de mi Gobierno y de confirmar que su carta y esta carta de respuesta constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Sinceramente,

Alberto Trejos